



Roj: **SAP NA 799/2024 - ECLI:ES:APNA:2024:799**

Id Cendoj: **31201370032024100655**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **02/04/2024**

Nº de Recurso: **599/2022**

Nº de Resolución: **463/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000463/2024

Ilmo. Sr. Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO

D^a AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS

En Pamplona/Iruña, a 2 de abril de 2024.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los/la Magistrados/a que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0000599/2022**, derivado de los autos de *Procedimiento Ordinario nº 0000027/2020 - 0* del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Pamplona/Iruña; siendo parte *apelante*, el demandado, **PLANASA VIVEROS SL**, representado por el Procurador D.Miguel Leache Resano y asistido por el Letrado D. Javier Pastor Muro; parte *apelada*, el demandante, **RUSIL TRANS SL**, representado por la Procuradora D^a Ana Marco Urquijo y asistido por el Letrado D. José Manuel Pardo Vegezzi.

Siendo Magistrado Ponente **D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de febrero del 2022, el referido Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en los autos de Procedimiento Ordinario nº 0000027/2020 - 0, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la

empresa RUSILTRANS, SL, debiendo condenar a la empresa

demandada PALANSA VIVEROS SLU, al pago de la cantidad de 9000 € más los intereses moratorios establecidos en el artículo 576 de la LEC .

Se imponen las costas a la parte demandada."

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de PLANASA VIVEROS SL.

CUARTO.- La parte apelada, RUSIL TRANS SL, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo

de Apelación Civil nº 0000599/2022, habiéndose señalado el día 26 de marzo de 2024 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RUSILTRANS SL interpuso demanda en reclamación del precio de cinco transportes por carretera de plantas de fresas de Fuente del Olmo (Segovia) hasta Souk el Arbaa (Marruecos) efectuados el 15 y el 28 de septiembre de 2018. La demanda se dirigió frente a PLANASA VIVEROS SLU vendedora de la mercancía a la empresa marroquí VITAL IMPORT EXPORT SARL, con domicilio en Gharb (Marruecos).

En la demanda se señalaba que *"El transporte fue contratado por la empresa marroquí VITAL IMPORT EXPORT SARL, con domicilio en la calle Chahid Houcine Ben Ali, número 3, de Gharb, Marruecos"*. Se acompañaban los CMR ("Cartas de Porte Internacional") en los que era PLANASA VIVEROS SLU quien figuraba como cargador.

La reclamación frente a la demandada se fundamentaba en que *"conforme a la Disposición Adicional sexta de la Ley 9/2013 de 4 de julio, por la que se modifica la Ley de Ordenación de los transportes terrestres está legitimada para reclamar mediante la conocida como acción directa en el contrato de transporte por carretera contra las empresas que han intervenido en la cadena de subcontratación"*. Se atribuía legitimación pasiva a la demandada *"al haberse comprometido en el CMR a pagar, como remitente o cargador en caso de que la agencia que lo ha contratado directamente no haya procedido al pago. También está legitimada pasivamente por haber intervenido en la cadena de subcontratación de los transportes impagados"*.

Contestó la sociedad demandada que la empresa marroquí "VITAL IMPORT EXPORT, S.A.R.L." concertó con la misma la compra de 2.165.315 plantas de fresas de la variedad "Sabrina", que fueron expedidas desde sus instalaciones en la localidad segoviana de Fuente El Olmo, expidiendo por ello las cinco facturas que acompañaba, en las que se indicaba que la relación comercial se encontraba regida por el **Incoterm** Ex Works, sin que la misma interviniera en ningún momento en la contratación de los transportes así como que, el hecho de que constara "PLANASA VIVEROS, S.L." como cargador contractual de la mercancía, se debía a un error provocado por la demandante que fue quien redactó unilateralmente esos documentos, sin tener en cuenta que el cargador contractual real era la empresa marroquí pues es ésta la que había contratado el porte. Por ello sostenía que *"La empresa "RUSILTRANS, S.L." carece de acción directa para reclamar los costes del transporte a mi representada, "PLANASA VIVEROS, S.L." en la medida en que esta última no ha participado en la contratación ni subcontratación del transporte. Mi representada únicamente ostenta la condición de expedidor de la mercancía"*

La sentencia que apela la parte demandada, estimó la demanda limitándose a abordar la cuestión jurídica consistente en si la acción directa (prevista en la DT 6ª de Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modificó la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres), era aplicable o no a los transportes internacionales por carretera sometidos al Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (C. M. R.), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956. Sin embargo, la sentencia apelada no contenía razonamiento alguno respecto a la discutida intervención de la sociedad demandada en la cadena de contratación de los transportes cuyo precio se reclamó en la demanda.

SEGUNDO.- En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se alega que en la sentencia apelada se incurrió en errónea valoración de la prueba, en la medida en que se vino a atribuir a la apelante PLANASA VIVEROS, S.L. la condición de cargador principal o de interviniente en la cadena de subcontratación, cuando habría resultado acreditado que su posición en el transporte fue la de simple expedidor o tercero que, por cuenta del cargador, efectuó la entrega de las mercancías al transportista en el lugar de recepción de la mercancía, así como que su inclusión en los documentos CMR se debió a un error en su elaboración unilateral por la parte demandante.

Procede estimar el recurso.

En la propia demanda se señalaba que *" El transporte fue contratado por la empresa marroquí VITAL IMPORT EXPORT SARL"*.

Tanto en las facturas expedidas por la demandada PLANASA VIVEROS, S.L a la compradora "VITAL IMPORT EXPORT, S.A.R.L." como en los documentos aduaneros aportados por la primera a esta causa, figuran las condiciones de entrega **Incoterm** EXW". Los Incoterms (abreviatura de International Commercial Terms) son establecidos por la Cámara de Comercio Internacional como un conjunto de reglas de carácter facultativo, de aplicación en las transacciones comerciales internacionales y detallan las obligaciones de cada una de las partes (exportador-vendedor e importador-comprador) a la hora de entregar las mercancías.

Bajo esta modalidad, el comprador se obliga a gestionar y asumir todos los costes de las operaciones que forman parte de la cadena logística a partir de la recepción de la mercancía: carga en el primer vehículo,



transporte inicial, costes en terminal de origen, despacho de exportación, transporte principal, despacho de importación, costes en terminal de destino, transporte final y descarga. Bajo las condiciones EXW, el vendedor es ajeno al transporte de la mercancía y su obligación se circunscribe a la entrega de la mercancía, poniéndola a disposición del transportista inicial en sus propias instalaciones o bien en otro lugar que haya convenido con el comprador.

TERCERO.- En la Ley 15/2009 del contrato de transporte terrestre de mercancías, el artículo 4 identifica los elementos personales del contrato de transporte. Por cuanto aquí interesa es "cargador" quien contrata en nombre propio la realización de un transporte y frente al cual el porteador se obliga a efectuarlo, mientras que "expedidor" es el tercero que por cuenta del cargador haga entrega de las mercancías al transportista en el lugar de recepción de la mercancía.

El convenio CMR no diferencia las figuras de cargador y remitente o expedidor. Solo hace referencia al remitente como interviniente y parte en el contrato de transporte, estableciendo su ámbito de responsabilidad en los arts. 7 y 10.

La Orden FOM/2861/2012, de 13 de diciembre, por la que se regula el documento de control administrativo exigible para la realización de transporte público de mercancías por carretera, establece los datos esenciales que han de constar en el "documento de control" y los mismos no coinciden exactamente con aquellos que deben figurar en la carta de porte según el Convenio CMR.

En el documento de control administrativo se ha de hacer constar la identificación de las partes contratantes. El Convenio CMR utiliza el concepto de "remitente", pero no lo define, mientras que la Orden utiliza el término "cargador contractual" que es la persona, física o jurídica, que contrata directamente con el transportista efectivo el transporte del envío.

De otro lado, la Orden FOM/2861/2012 establece que la carta de porte emitida conforme a una normativa internacional, como es la del Convenio CMR, sólo servirá como documento de control si en ella se recoge la misma información exigida por dicha Orden.

En los documentos CMR elaborados por la entidad transportista demandante se hizo constar a la demandada PLANASA como "cargador contractual" y no como "remitente", lo que indica que se pretendía que el documento CMR sirviera también como documento de control a los efectos de la referida Orden Ministerial.

Por lo tanto, en los CMR se estaba identificando a la demandada PLANASA como la persona jurídica que había contratado directamente a la demandante RUSIL TRANS, S.L. para efectuar los transportes de las plantas de fresas hasta Marruecos. Sin embargo, ello no era así pues, tal y como se afirmó en la demanda: *"El transporte fue contratado por la empresa marroquí VITAL IMPORT EXPORT SARL"* y, además, la relación contractual de compraventa internacional entre la compradora marroquí y la sociedad navarra vendedora demandada, se regía por un **incoterm** según el cual ésta última no intervenía en absoluto en el contrato de transporte concertado exclusivamente entre la actora y VITAL IMPORT EXPORT SARL.

CUARTO.- Conforme al art. 9 del Convenio CMR *"La carta de porte da fe, salvo prueba en contrario, de las condiciones del contrato y de la recepción de la mercancía por el transportista"*.

En este caso se ha acreditado que la demandada no tomó parte en la relación de transporte sino que se limitó a desempeñar el rol de mera expedidora de la mercancía transportada y que se le incluyó de forma indebida en los documentos CMR.

Por ello, aún en el supuesto de que se considerara aplicable (cuestión discutida en la doctrina y las resoluciones de los Tribunales) al transporte internacional por carretera regido por el Convenio CMR la acción directa del transportista efectivo contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hubieran precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado, aún en tal caso, dicha acción habría de ser desestimada pues en ningún caso legitima pasivamente a quien no fue cargador ni intervino en la cadena de subcontratación.

Y por la misma razón no le es oponible la mención preredactada incluida en los documentos CMR aportados (casilla 18) según la cual: *"El cargador "Remitente" y el Descargador "Consignatario" se comprometen al pago de este porte "viaje" si la agencia del viaje no hace frente al pago de dicho porte "viaje"*

QUINTO.- Rige el principio del vencimiento objetivo respecto a las costas de la primera instancia (art. 394.1 LEC)

SEXTO.- Es de aplicación el art. 398 LEC en cuanto costas de la segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados de general y pertinente aplicación,



FALLO

1.- **Se estima el recurso de apelación** interpuesto por el Procurador D. Miguel Leache Resano en nombre y representación de PLANASA VIVEROS S.L. frente a la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022 dictada en el procedimiento Ordinario nº 27/2020 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona.

2.- Revocamos dicha resolución, dejándola sin efecto.

3.- Se desestima la demanda interpuesta por RUSIL TRANS S.L frente a la parte apelante, absolviéndola de los pedimentos contenidos en la misma, con imposición de costas causadas en la primera instancia a la parte demandante.

4.- Sin imposición de costas causadas en esta segunda instancia

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.